

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: WILSON JESÚS DUARTE BOADA
DEMANDADO: ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y RICARDO JIMÉNEZ SILVA
RADICADO: 680013103011 2020 00046 00

Constancia: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante realizó diligencias de notificación y los demandados constituyeron apoderado y contestaron la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00046-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las diligencias adelantadas por la parte demandante a efectos de lograr la notificación de los demandados, se advierte que ninguna de ellas se ajusta a las disposiciones del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone:

«...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Nótese que en primer lugar, en ninguna de las diligencias adelantadas por la parte demandante fueron enviados los anexos de la demanda a la pasiva y tampoco se cumplió a cabalidad con la disposición en cita, a más de que se enviaron comunicaciones a direcciones no reportadas en la demanda.

Véase que inicialmente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a dos direcciones físicas que no eran las reportadas como de notificaciones judiciales de los demandados en el libelo introductorio, y en la citación se les indicó que debían comparecer al Juzgado “por correo electrónico” dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, enunciando a renglón seguido el Decreto 806 del 2020, que no establece que la notificación se haga de tal manera. Y, pese a que se enuncia como anexo el envío del auto admisorio de la demanda, el artículo 291 del C.G.P. no dispone que la misma se haga en tal forma, por lo que las diligencias no se ajustan a ninguna de las disposiciones referidas.

En otras diligencias remitió el auto y el escrito de demanda, pero no los anexos; reportó como buzón de notificaciones judiciales los que claramente son corporativos y pertenecen a empresa privada, sin tener en cuenta que son buzones a los cuales los demandados no pueden acceder libremente pues no les pertenecen, al punto que COPETRAAN hubo de remitir comunicación indicando esta circunstancia; con los avisos de notificación, en los que cita el artículo 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, normas que difieren entre sí, tampoco remitió los anexos de la demanda, le indicó al demandado que los puede retirar en el Despacho judicial cuando es claro que por las restricciones por razones de salud pública, los usuarios no pueden asistir al Despacho sin que previamente se les asigne una cita con la suficiente antelación; finalmente, en los pantallazos de Whatsapp no se

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: WILSON JESÚS DUARTE BOADA
DEMANDADO: ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y RICARDO JIMÉNEZ SILVA
RADICADO: 680013103011 2020 00046 00

advierde que los mensajes hayan sido enviados al número 3102432158, pues se evidencia el nombre del contacto pero no el número y en todo caso, el Decreto 806 de 2020 prevé la remisión de la notificación por correo electrónico, no por servicios de chat.

En consecuencia, dejando de lado lo inadmisibile que resulta que tantas y tan repetitivas actuaciones no guarden concordancia con las normas relativas a la notificación de la parte demandada, los yerros cometidos en ellas conducen a que el Despacho tenga por no surtidas las mismas.

Ahora bien, los días 9 y 10 de noviembre del 2020 respectivamente, los demandados RICARDO JIMÉNEZ SILVA y ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA constituyeron apoderado judicial y éste a su vez manifestó que sus prohijados conocen el auto admisorio de la demanda, razón por la cual es del caso acudir a la figura prevista en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. que dispone:

«Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

Por esta razón es del caso tener como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado RICARDO JIMÉNEZ SILVA el día 9 de noviembre del 2020 y al demandado ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA el día 10 de noviembre del 2020, conforme lo prevé la norma en cita.

Se RECONOCE personería a FRANCISCO LUNA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía 91.207.956 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcfb5b32a74e1303e41a0521037320084b7c731cfb5423d4df7966e5f5fa7
c7**

Documento generado en 26/11/2020 02:35:42 p.m.

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: WILSON JESÚS DUARTE BOADA
DEMANDADO: ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA y RICARDO JIMÉNEZ SILVA
RADICADO: 680013103011 2020 00046 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>